

Manizales, 14 de octubre de 2021.

Señora

JUEZA

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

E.S.D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ÁLVARO MONTOYA NARANJO
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
RADICADO:	17001-33-39-006-2021-00174-00

SANTIAGO ARISTIZÁBAL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.795, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 357.206 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Universidad de Caldas, dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder que me ha sido conferido y estando dentro del término de ley para contestar la presente demanda dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Álvaro Montoya Naranjo, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

i. TIPOLOGÍA DE LA ACCIÓN IMPETRADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Universidad de Caldas procede a dar contestación a la demanda de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ii. PARTES

Demandante: ÁLVARO MONTOYA NARANJO, identificado la con cédula de ciudadanía No. 10.263.875, quien obra a través de la apoderada judicial Dra. Lina María Hoyos Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.348.441 y Tarjeta Profesional No. 139.999 del Consejo Superior de la Judicatura.

Entidad Accionada: Universidad de Caldas, Ente Universitario Autónomo del orden nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ordenanza número 06 de mayo 24 de 1943 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas y nacionalizada conforme a la Ley 34 de 1967, con domicilio en la ciudad de Manizales-Caldas.

iii. OPORTUNIDAD

Teniendo como referente el término de notificación del Auto Admisorio de la demanda, remitido como mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales gestion.juridica@ucaldas.edu.co, el día 03 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 la Universidad de Caldas se encuentra en oportunidad legal para contestar la demanda y ejercer la totalidad de actos procesales, tendientes al ejercicio de su defensa dentro del medio de control referido.

iv. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, habida consideración de que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para que prosperen. A lo largo de esta

contestación se abordarán cada uno de los argumentos expuestos en el libelo de demanda, demostrando la inoperancia de los mismos y poniendo de presente que la Universidad de Caldas actuó con fundamento en los mecanismos procedimentales consagrados en el ordenamiento jurídico para proferir los actos administrativos sobre los que se insta la censura.

v. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos expuestos en la demanda, la Universidad de Caldas se pronuncia de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. En la Universidad de Caldas todos los docentes (docentes de carrera, docentes ocasionales y docentes catedráticos) se vinculan a través de acto administrativo y no por contrato de trabajo. En el caso particular de los docentes ocasionales, la resolución de vinculación es proferida por el Vicerrector Académico como autoridad delegada en virtud de la Resolución N.º 788 de 2014 y con fundamento en lo previsto en la Ley 30 de 1992, arts. 73 y 74; el Acuerdo 21 de 2002 del CSU, arts. 2 y 5; el Acuerdo 55 de 2009 del CSU, art. 9, parágrafo 2; el Acuerdo 15 de 2015 del CSU; el Acuerdo 47 de 2017 del CSU, art. 37, numeral 10 y para la vigencia 2020 el Acuerdo 39 de 2019 del CSU.

Lo anterior, se encuentra indicado en el Sistema Integrado de Gestión (SIG) en el Proceso de Gestión Humana:

<http://sig.ucaldas.edu.co/gestionDocumental/vistaDetalleInstructivo.php?codDoc=Njcy&versionDoc=4&codProceso=GH>

Igualmente, en el SIG, en el proceso misional de Docencia, se encuentra indicado lo atinente a la concertación y aprobación de las labores académicas de docentes de planta, ocasionales y catedráticos:

<http://sig.ucaldas.edu.co/gestionDocumental/vistaDetalleInstructivo.php?codDoc=Nzc2&versionDoc=3&codProceso=DC>

AL HECHO TERCERO: No es cierto. La Universidad de Caldas sí adquirió un nuevo Sistema de Información Académica (SIA), cuyo proceso de migración se generó antes de los meses referidos. Su implementación trajo algunas dificultades, como regularmente ocurre en todos los casos que se sustituyen sistemas que contienen un sinnúmero de datos informáticos muy pesados; sin embargo, tales falencias, como lo indica la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas: *“eran situaciones de adaptabilidad más que de funcionamiento, es decir, los procesos académicos como programación de clases, inscripción de asignaturas, cargue de notas y demás acciones se podrían realizar adecuadamente, tal y como es demostrable a través de el módulo de auditoría del sistema y los resultados obtenidos de los mencionados procesos para el periodo en cuestión. Las falencias se concentraban en la necesidad, sobre todo de los docentes, que el sistema actual presentara la misma forma y funcionalidades del sistema académico anterior, el cual, después de 20 años de implementación contaba con una alta adaptabilidad a las necesidades funcionales de docentes y estudiantes”*.

(...) Se presenta a continuación, para el semestre 2020-2, los datos sobre inscripción de asignaturas y las fechas de inscripción, con lo cual es posible evidenciar que al inicio del semestre se contaba con las condiciones adecuadas para su desarrollo:

Inscripciones de pregrados: 66.611



Estudiantes de pregrado con alguna materia inscrita: 9.288[®]

Inscripciones de pregrado departamento Jurídica: 5.045

Estudiantes de pregrado departamento Jurídica con alguna materia inscrita: 1.547

Al tener materias inscritas se contaba con programación y asignación de profesores (labor docente). En diferentes capacitaciones se hicieron pruebas que lograron demostrar que los docentes desde el SIA podían notificar a los estudiantes vía correo electrónico, así como tener acceso a las listas de clase y descargar las mismas”.

(Se adjunta oficio del 24 de septiembre de 2021 extendido desde la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, en respuesta a requerimiento de información para procesos judiciales, del cual fueron extraídas las citas).

AL HECHO CUARTO: Es cierto, el colectivo docente del Departamento de Jurídicas comunicó tal decisión, con fundamento en presuntas problemáticas asociadas al SIA.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, el estamento docente entró en *Asamblea Permanente* el 07 de octubre de 2020, no obstante, debe precisarse lo siguiente:

De acuerdo al Comunicado 13 de la Asamblea General de Profesores el fundamento principal para el cese de actividades eran los supuestos “problemas de ingobernabilidad, poca administración, falta de planeación y gestión” del Rector y su equipo directivo, además su motivación principal era establecer un gobierno de transición.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, el estamento estudiantil en razón a la declaratoria de *Asamblea Permanente* de los docentes, se unió al cese de actividades de docencia directa.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto que se conformó la mesa de diálogo, concertación y negociación en la que se evaluaron y debatieron varios puntos instados por los docentes, estudiantes y representantes de autoridades académico-administrativas. Todo encaminado (i) a lograr un consenso sobre los diversos inconvenientes institucionales diferentes al SIA e, igualmente, (ii) se buscaron soluciones para el funcionamiento del SIA; enfocándose y trabajando en los aspectos académicos y de ingeniería, respectivamente.

No es cierto lo referente a que “*solo se podría dar inicio a las clases a partir del 17 de noviembre de 2020, pues aún se presentaban problemas con el nuevo SIA y se aspiraba tenerlos resueltos para esa fecha*”, dado que, se contaba con los elementos necesarios para orientar la carga horaria de docencia directa. Por el Sistema de Información Académica no se orientan clases y todas las herramientas digitales que favorecieron el desarrollo de clases durante el primer semestre del calendario académico 2020 (Moodle, Meet, Classroom, Zoom...) eran las mismas herramientas disponibles para el segundo momento académico 2020.

Además, si bien existieron aspectos pendientes del SIA, no tenían relación con su funcionamiento sino con temas de adaptabilidad del sistema -ajustes de interfaz mas no propiamente técnicos/operacionales-.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, aunque se debe precisar que no se “*canceló*” el semestre, la decisión fue modificar el artículo 1 del Acuerdo 12 de 2020, respecto a las fechas de finalización de clases y vacaciones docentes. Lo anterior en razón de las Asambleas de docentes y estudiantes, por lo cual, se analizó el avance de las actividades académicas en los programas de pregrado regular para

el segundo momento del calendario académico del año 2020, concluyendo que dicho avance no superaba más de dos semanas.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, porque debe resaltarse lo dispuesto en el art. 2 del Acuerdo 55 de 2020, donde se establecieron excepciones a la fecha de finalización 30 de noviembre de 2020:

ARTÍCULO 2º. *Adicionar un párrafo al artículo 1 del Acuerdo Nro. 12 de 2020, así:*

PARÁGRAFO 5: *Se excepcionan de la terminación de clases el 30 de noviembre de 2020, los siguientes casos:*

- 1. Las prácticas formativas, pedagógicas e institucionales que se estén realizando hasta la fecha sin interrupciones, las cuales podrán desarrollarse hasta el 18 de diciembre de la presente anualidad.*
- 2. Las prácticas con fines de grado, que continuarán su desarrollo hasta su finalización, de acuerdo con las fechas establecidas en los convenios específicos.*
- 3. Los estudiantes coterminales, que continuarán con las asignaturas que están cursando en los diferentes posgrados.*
- 4. Los programas especiales de pregrado y los de posgrado continuarán con el desarrollo normal de su calendario académico.*

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, el art. Del Acuerdo 37 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 1. *Autorizar para los profesores de carrera cuyas actividades de docencia no se encuentran excepcionadas que la realización de la totalidad de sus compromisos laborales con la institución se circunscriban a los ejes misionales de la investigación, la proyección y las actividades inherentes a la labor académica durante los días que corren desde la publicación del Acuerdo Nro. 55 del Consejo Académico hasta el 7 diciembre.*

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. El Rector de la Universidad de Caldas sí convocó unos claustros universitarios por facultad mediante la Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020 -Corregida en la Resolución N.º 1079 del 26 de noviembre de 2020-, los cuales se desarrollaron entre el 01 y el 04 de diciembre de 2020.

No es cierto que para estas fechas los docentes “*ya no estaban vinculados*”, toda vez que, se garantizó la vinculación hasta el 04 de diciembre de 2021 para todos los docentes ocasionales que asistieron a los claustros universitarios por facultad y no estaban excepcionados por alguna actividad consagrada en el art. 2 del Acuerdo 55 de 2020. La decisión de la Vicerrectoría Académica fue garantizar la asignación salarial mensual determinada en las resoluciones de vinculación con efectos hasta el día 30 de noviembre de 2020; en lo que concierne al sistema de seguridad social, la Universidad de Caldas garantizó los aportes hasta el 04 de diciembre de 2020. (Véase, la Resolución N.º 1476 del 27 de noviembre de 2020 y la Resolución N.º 1480 del 30 de noviembre de 2020).

Para el caso de los docentes del Departamento de Jurídicas, la Directora del Departamento de Dra. Carolina Valencia Mosquera mediante un oficio radicado el 26 de noviembre de 2020 comunicó que el Colectivo Docente del Departamento en sesión ampliada del 25 de noviembre de 2020 decidió (i) No suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre y (ii) No asistir a los Claustros. Así, en el entendido que no asistirían a los claustros y no estaban excepcionados por alguna actividad

consagrada en el art. 2 del Acuerdo 55 de 2020, la fecha de finalización de su vinculación fue 30 de noviembre de 2020).

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es pertinente indicar que, si bien el anexo no fue publicado, sí fue comunicado a la Directora del Departamento de Jurídicas Dra. Carolina Valencia Mosquera como autoridad académico administrativa competente para la concertación y evaluación del cumplimiento de la labor académica de los docentes¹. Esto, en aplicación del art. 4 del Decreto 491 de 2020 y otras previsiones normativas sobre mensaje de datos.

Se evoca que los docentes del Departamento de Jurídicas conocieron el acto administrativo de convocatoria a claustros y su respectivo anexo, tal como fue indicado en el pronunciamiento frente al hecho anterior. Incluso obra prueba de ello, en oficio remitido el 26 de noviembre de 2020 desde el Departamento de Jurídicas, dirigido al Rector, al Vicerrector Académico, a la Jefe de Oficina de Gestión Humana y al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual se adjunta.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, en el entendido que en la Resolución 1078 del 25 de noviembre de 2020 también dispuso en los considerandos, lo siguiente:

Que, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 del Acuerdo del Consejo Superior Nro. 48 de 2017, los claustros universitarios que serán convocados no generarán descarga académica para ningún profesor de la Institución y para su conformación no se invertirán recursos que impliquen una erogación presupuestal.

Que aquellos profesores que decidan no participar de los claustros en los términos expuestos en las consideraciones precedentes verán garantizado su debido proceso, esto con el fin de determinar si, para el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de octubre, fecha en la que se declara la asamblea permanente por parte de la Asamblea General de Profesores, y el 10 de noviembre, fecha en la que el Consejo Académico decide la culminación del calendario académico del año 2020, y en consonancia con el objeto de las vinculaciones de los profesores, existen servicios que no fueron prestados y qué efectos tendría ello sobre su remuneración, de conformidad con el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto. Aunque cabe aclarar que la sesión fue el 25 de noviembre de 2021 y la comunicación se profirió el 26 de noviembre de 2021.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, aunque debe precisarse que, en tratándose de Claustros Universitarios por Facultad, el Decano como máxima autoridad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y representante ante los órganos de gobierno universitario² decidió escindir la realización de los claustros por Departamentos, en atención a que el Departamento de Jurídicas manifestó de manera previa (26 de noviembre de 2021) que no iba a concurrir a los mismos. En razón de tal contexto, el Decano no cito a los miembros del colectivo docente del Departamento de Jurídicas; de lo contrario, sería contradecir una decisión tomada por los docentes, que es totalmente respetable.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. La Directora del Departamento de Jurídicas Dra. Carolina Valencia Mosquera sí convocó al colectivo de profesores de carrera y

¹ Véase, Acuerdo 047 de 2027 del Consejo Superior -Estatuto General-, art. 37, numeral 10.

² Véase, Acuerdo 047 de 2027 del Consejo Superior -Estatuto General-, art. 28.

ocasionales, como se acredita en el oficio radicado el 26 de noviembre de 2020, que comunicó que el Colectivo Docente del Departamento en sesión ampliada del 25 de noviembre de 2020 decidió (i) No suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre y (ii) No asistir a los Claustros.

No es cierto que debiera proferirse alguna respuesta al enunciado oficio, teniendo en cuenta que el mismo contenía una decisión debatida y de cierre, correspondiente a una abstención frente al diligenciamiento de los formatos y la asistencia a los Claustros Universitarios por Facultad; lo que en sentido semántico era eminentemente informativo para las autoridades administrativas a las cuales iba dirigido (Rector, Vicerrector Académico, Jefe de Oficina de Gestión Humana y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales), razón por la cual, desde la institución se respetó la decisión de los profesores del Departamento de Jurídicas y se dio alcance a lo preceptuado por el Consejo Académico en el Acuerdo 55 de 2020 y por el Rector en la Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020 -Corregida en la Resolución N.º 1079 del 26 de noviembre de 2020-.

Asimismo, tampoco es cierto que la Directora del Departamento de Jurídicas Dra. Carolina Valencia Mosquera haya informado el cumplimiento de labores 2020, por cuanto, se limitó únicamente a remitir unos documentos signados unilateralmente por los docentes de su Departamento y algunos anexos, sin un contenido que evaluara su cumplimiento, según lo prescrito en el art. 37, numeral 10 del Acuerdo 047 de 2017 del CSU -Estatuto General-:

ARTÍCULO 37. FUNCIONES. *Son funciones del director de departamento las siguientes:*

(...) 10. Concertar la labor académica y evaluar su cumplimiento, de acuerdo al procedimiento establecido.

El procedimiento establecido, corresponde a las actividades 13 y 14 del procedimiento SIG, asociado al proceso misional de docencia: <http://sig.ucaldas.edu.co/gestionDocumental/vistaDetalleInstructivo.php?codDoc=Nzc2&versionDoc=3&codProceso=DC>

De conformidad con el art. 14 del Acuerdo 11 de 2008 del Consejo Superior toda la documentación aprobada mediante esta herramienta es de fuerza vinculante o de obligatorio cumplimiento.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Frente a este hecho no es posible emitir una afirmación o una negación, dado que, obedece a una conversación privada entre la Dra. Carolina Valencia Mosquera y el fallecido Vicerrector Académico Dr. Marco Tulio Jaramillo Salazar.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Frente a este hecho no es posible emitir una afirmación o una negación, dado que, obedece a una conversación privada entre la Dra. Carolina Valencia Mosquera y el fallecido Vicerrector Académico Dr. Marco Tulio Jaramillo Salazar.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto. En lo referente a que los claustros “no eran obligatorios” se respetó la decisión debatida y tomada por los docentes del Departamento de Jurídicas, lo que en ningún momento exonera de la aplicación de lo dispuesto en la Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020:

(...)

Que aquellos profesores que decidan no participar de los claustros en los términos expuestos en las consideraciones precedentes verán garantizado su debido proceso, esto con el fin de determinar si, para el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de octubre,

fecha en la que se declara la asamblea permanente por parte de la Asamblea General de Profesores, y el 10 de noviembre, fecha en la que el Consejo Académico decide la culminación del calendario académico del año 2020, y en consonancia con el objeto de las vinculaciones de los profesores, existen servicios que no fueron prestados y qué efectos tendría ello sobre su remuneración, de conformidad con el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto que los Claustros Universitarios por Facultad no fueron concebidos como una actividad recuperatoria o de contraprestación, en el entendido que el calendario académico ya había finalizado el 30 de noviembre de 2020, por directriz de la máxima autoridad académica de la Universidad³ (Consejo Académico), salvo las actividades excepcionadas de esta fecha de terminación, indicadas en el art. 2 del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico.

Por la imposibilidad fáctica y jurídica de continuar con el desarrollo del segundo semestre de la vigencia 2020, el Rector decidió convocar claustros como una actividad equivalente a la docencia directa dejada de orientar entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020; propendiendo por salvaguardar los intereses institucionales en el manejo de los recursos públicos del Estado y, asimismo, buscar alternativas menos lesivas a los intereses patrimoniales de los docentes que requerían suplir las horas de docencia directa dejadas de dictar. **La medida decidida por la administración de la Universidad fue avalada por Decanos, Directores de Departamento y profesores representantes de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la asamblea permanente.** (Véase, los considerandos de la Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020).

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto. Al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Dr. Miguel Antonio Suárez Araméndiz se le asignaron funciones como Director de Departamento de Jurídicas, en virtud a que: (i) la Dra. Carolina Valencia Mosquera no remitió el informe de evaluación y cumplimiento de la labor académica de dicho Departamento, (ii) la vinculación de la Dra. Carolina como docente ocasional había finalizado el 30 de noviembre de 2020 y (iii) no hubo docentes de carrera interesados en asumir las funciones académico administrativas de Director de Departamento.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Se estaba a la espera de determinar con certeza las horas de docencia directa que no fueron orientadas entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, dado que los términos procedimentales para ello eran algo extensos, se procedió a la cancelación de salarios y prestaciones sociales pendientes de la vigencia 2020, entretanto se surtían las etapas de que trata el art. 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el art. 2 del Decreto 051 de 2018 y, en dicho lapso se interpusieron varias acciones de tutela que ordenaron el pago y posterior procedimiento, pero en ninguno de los procesos se refirió la existencia de “retención arbitraria”.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el Dr. Álvaro Montoya Naranjo remitió respuesta al requerimiento en la fecha indicada; pero no es cierto que el art. 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, que versa sobre el pago de la remuneración de los servidores públicos sea

³ Véase, Acuerdo 047 de 2027 del Consejo Superior -Estatuto General-, art. 13.

inaplicable para los docentes, por cuanto la sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional dispuso a manera de subregla interpretativa que los docentes ocasionales no son trabajadores oficiales ni empleados administrativos pero sí son una categoría de servidores públicos.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. En primera medida, se aclara que la Universidad de Caldas en ningún momento ha ejercido potestades disciplinarias o sancionatorias frente a los docentes que no cumplieron con su carga horaria en la modalidad de docencia directa. Se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción frente a un presunto incumplimiento de horas, sobre el cual no se podía validar el pago de salarios como carga inherente de una relación laboral reglamentaria con el Estado, según las previsiones de la Contraloría General de la República en la Circular Externa 029 de 2014, el art. 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015 y demás dispersiones sobre la materia. Además, no se logró probar por el Dr. Álvaro Montoya el cumplimiento de la labor académica en la modalidad de docencia directa.

En segundo término, no se cuestionó el cumplimiento de la labor académica en la modalidad de investigación, proyección o extensión, por el contrario, todos los aspectos se tuvieron en cuenta por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales cuando analizó y evaluó el cumplimiento en la certificación emitida.

El hecho de estar en *Asamblea Permanente* o cualquier otra actividad que implique cese de actividades, no exonera al docente de cumplir las horas de docencia directa, porque ambos procesos, si bien son la materialización de derechos fundamentales, no son excluyentes.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto. Aunque el hecho solamente refiere un extracto de la Resolución N.º 1202 del 21 de diciembre de 2020. (Se adjunta para la lectura total del contenido).

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. El Acuerdo 55 del Consejo Académico se expidió el 10 de noviembre de 2020, y por el mismo se modificó la fecha de finalización del calendario académico 2020-2 al 30 de noviembre de 2020. Entonces no es válido señalar que la Resolución N.º 1202 del 21 de diciembre de 2020 lo “*desconoció y contrarió*”, porque el sentido de la misma se circunscribió a declarar la ausencia de justa causa respecto de la no prestación del servicio de educación en 65 horas de docencia directa y declaró una obligación dineraria de \$1.425.627. Lo anterior, en razón de no haberse orientado la carga horaria en docencia directa entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, pero en ningún momento evaluó o declaró obligaciones por el lapso del 10 de noviembre a 30 de noviembre, regulado en el Acuerdo 55 de 2020.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No es cierto. Retomando argumentos expuestos en el pronunciamiento al hecho anterior, es preciso mencionar que el Acuerdo 37 del Consejo Superior se expidió el 23 de noviembre de 2020, “*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias con ocasión del Acuerdo Nro. 55 de 2020 del Consejo Académico*”, para este lapso ya se había decidido por los consejeros del Consejo Académico la fecha de finalización del período 2020-2, a través del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico.

Entonces no es válido señalar que la Resolución N.º 1202 del 21 de diciembre de 2020 lo “*desconoció y contrarió*”, porque el sentido de la misma se circunscribió a declarar la ausencia de justa causa respecto de la no prestación del servicio de educación en 65 horas de docencia directa y declaró una obligación dineraria de \$1.425.627. Lo anterior, en razón de no haberse orientado la carga horaria en docencia directa entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, pero en ningún momento evaluó o declaró obligaciones por el lapso del 23 de noviembre a 30 de noviembre, regulado en el Acuerdo 37 de 2020 del Consejo Superior, que por lo demás evaluó algunas determinaciones sobre el pago de los docentes (materia totalmente diferente al calendario propiamente académico dicho).

No se entiende el propósito de centrar la discusión en el Acuerdo 37 de 2020, por cuanto, como ya quedó visto, el mismo fue proferido con posterioridad al Acuerdo 55 de 2020 y en tal sentido, ya se conocía por el docente ocasional Álvaro Montoya Naranjo que el calendario académico finalizaba el 30 de noviembre de 2020 y la forma de proceder entre ese término. Sobre la cita del art. 3 del Acuerdo 37, se reitera nuevamente que el tema de proyectos de investigación o proyección y docencia en posgrados nunca fue cuestionó por incumplimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, la Resolución N.º 1206 del 29 de diciembre de 2020, corrigió una irregularidad en la actuación administrativa; extendiéndose con la intención de garantizar el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico y el ejercicio de defensa y contradicción.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. El docente Juan Felipe Orozco Ospina no se encontraba en las mismas condiciones fácticas, primero, el presunto incumplimiento se reportó por 15 horas de docencia directa correspondiente a la materia de pregrado Filosofía del Derecho; segundo, sobre el presunto incumplimiento logró desacreditar el incumplimiento de las horas, compartiendo el diseño del curso a través de la herramienta Google Drive, donde se evidenció un contenido temático dividido en módulos, lecturas, actividades de evaluación y cronograma y comunicaciones compartidas con los estudiantes encaminadas a dar las instrucciones de la materia.

Aunado a lo anterior, el otrora Vicerrector Académico Dr. Marco Tulio Jaramillo Salazar conceptuó que el docente Juan Felipe Orozco Ospina gozaba de una justificación para la asistencia a claustros, por tener otras actividades inaplazables y concertadas de manera previa a la realización de estos; la cual fue informada en debido término.

Se adjunta la Resolución N.º 0149 del 18 de febrero de 2021, concerniente al caso del Dr. Juan Felipe; asimismo, las Resoluciones N.º 0147, 0148 y 0150 del 18 de febrero de 2021, por las cuales se declaró que operó una causal de exoneración de la obligación y/o justificación respecto de la no prestación del servicio de educación entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, por parte de unos docentes de carrera (casos de los docentes Milton César Jiménez Ramírez, José Jesús Ramos Giraldo y Paulo Bernardo Arboleda Ramírez).

Frente a estos docentes de carrera se evaluaron dos vertientes, la primera, aspectos probatorios de gestión y diseño de contenidos temáticos en plataformas digitales (Moodle, Meet, Classroom, Zoom...) -que facilitan encuentros sincrónicos y asincrónicos, es decir, posteriormente los estudiantes tenían la posibilidad de acceder al contenido y avanzar en un porcentaje del aprendizaje de cada una de las materias de pregrado en sus semestres-; segundo, los roles que tenían dentro de actividades académico-administrativas y que les permitían acceder a descargas de labor académica en el componente de docencia directa (art. 6 del Acuerdo 55 de 2009 del Consejo Académico y otros).

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, es una valoración subjetiva del demandante; por lo tanto, no es posible emitir una afirmación o una negación.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que a los docentes asistentes a los Claustros Universitarios por Facultad no se les hizo el requerimiento, dado que, se acogieron a estos como actividad equivalente, en los términos acordados con los Decanos, Directores de Departamento y profesores representantes de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación,

instalada con ocasión de la Asamblea Permanente. Medida determinada en la Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020 -Corregida en la Resolución N.º 1079 del 26 de noviembre de 2020-.

En el caso particular del docente Álvaro Montoya Naranjo, no se aportó prueba del cumplimiento de las horas de docencia directa a su cargo y tampoco se acogió a la medida consensuada con los representantes de los profesores en la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la Asamblea Permanente. Lo que se traduce, en un rechazo a la alternativa propuesta para los intereses patrimoniales de los docentes.

vi. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS RAZONES DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumenta el demandante la conculcación del principio de la autonomía universitaria, al haberse proferido (i) la Resolución N.º 1202 del 21 de diciembre de 2020, (ii) la Resolución N.º 1206 del 29 de diciembre de 2020 y (iii) la Resolución N.º 0142 del 18 de febrero de 2021, por fuera de los límites impuestos al alcance del principio en la Constitución, la ley y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Frente a este concepto de la violación, la Universidad de Caldas estima necesario argumentar entorno de la observancia de los procedimientos, fundamentado en las prescripciones del orden público, el interés general, el bien común y los derechos fundamentales, con base en las excepciones que se presentan en el siguiente capítulo.

vii. EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCIÓN: INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES POR CUANTO LA CENSURA PRINCIPAL DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y LAS RAZONES DE DERECHO VA DIRIGIDA EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL, QUE GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, SOBRE EL CUAL EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SE DEMANDÓ SU NULIDAD.

En la demanda se expresa textualmente: <<I. La Resolución 1078 de 2020 por la cual se convocan unos claustros universitarios por facultad infringe normas en que debería fundarse, está viciado de falsa motivación y finalmente es inoponible por falta de publicación>>.

Acerca de la cita, en primera medida, debe indicarse que, las pretensiones de la demanda se enmarcaron dentro de la naturaleza del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con unos actos administrativos particulares (Resolución N.º 1202 del 21 de diciembre de 2020, Resolución N.º 1206 del 29 de diciembre de 2020 y Resolución N.º 0142 del 18 de febrero de 2021); pero en ningún momento se ha demandado, en momento anterior o actual, la nulidad de la Resolución 1078 de 2020, “Por la cual se convocan unos claustros universitarios por facultad”.

Adicionalmente, frente a la Resolución N.º 1078 de 2020 -Corregida por la Resolución N.º 1079 de 2020- ha operado la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria, por cumplirse la condición resolutoria y vigencia a la que se hallaba atada, art. 91, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, los Claustros Universitarios por Facultad efectivamente se desarrollaron entre el 01 y el 04 de diciembre, de los cuales participaron 194 docentes ocasionales de diferentes Departamentos de la Universidad de Caldas que se acogieron a la alternativa de manera oportuna, en el entendido que tenían actividades de docencia directa no desarrolladas entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020. Lo anterior, puede ser constatado en la Resolución N.º 1476 del 27 de noviembre de 2020 y la Resolución N.º 1480 del 30 de noviembre de 2020, ambas de la Vicerrectoría Académica.

En síntesis, la nulidad no podría dirigirse sobre un acto que está por fuera del mundo de la eficacia, por haberse agotado su alcance jurídico y sus efectos prácticos.

En segunda medida y en atención al reparo concreto de “desnaturalización de los claustros”, vicios de falsa motivación y errores procedimentales de publicación de la Resolución N.º 1078 de 2020, se exhibe lo siguiente:

El Acuerdo 48 de 2017 del Consejo Superior define los *claustros universitarios*, como “una estrategia de participación democrática de la comunidad universitaria en asuntos de interés institucional en procesos de planeación, autoevaluación académica e institucional, vigilancia, seguimiento y veeduría de las gestiones académico-administrativas y formulación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de los distintos niveles”. De lo cual, se desprenden algunos ítems:

- En los considerandos de la Resolución N.º 1078 de 2020 de Rectoría, se refiere: (...) *Que la realización de dichos claustros estaba prevista en el calendario académico dispuesto para el año 2020, contenido en el Acuerdo del Consejo Académico Nro. 38 de 2019, y su desarrollo tendría lugar del 26 al 29 de mayo en el primer semestre y del 3 al 6 de noviembre en el segundo.*

(...) Que el Acuerdo del Consejo Superior Nro. 14 de 2019, reglamentario del Acuerdo del Consejo Superior Nro. 48 de 2017, establece que los claustros universitarios deberán convocarse al menos una vez durante cada periodo rectoral.

Que, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 del Acuerdo del Consejo Superior Nro. 48 de 2017, los claustros universitarios que serán convocados no generarán descarga académica para ningún profesor de la Institución y para su conformación no se invertirán recursos que impliquen una erogación presupuestal.

A su vez, en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N.º 1078 de 2020 de Rectoría, se fijó el objeto de los claustros: **SEGUNDO:** *Los claustros universitarios tendrán como propósito integrar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad de Caldas 2020-2030, “Por la Universidad que queremos construir”, a los Planes de Acción de las Facultades y demás instrumentos de planificación de las diferentes unidades académicas de la Institución.*

Primera Conclusión: los Claustros Universitarios por Facultad estaban agendados para el calendario académico 2020, originariamente instituido en el Acuerdo 38 de 2019 del Consejo Académico, “Por medio del cual se establece el Calendario Académico del año 2020 para los estudiantes de programas de pregrado presencial” (se adjunta), por lo tanto, su desarrollo no fue algo improvisado. Los docentes ocasionales son servidores y miembros de la comunidad universitaria, personas que se enmarcan dentro de los sujetos que pueden participar en los claustros y, con fundamento en ello fueron convocados; al mismo tiempo, las temáticas de los Claustros Universitarios por Facultad convocados del 01 al 04 de diciembre de 2020, guardan plena identidad de materia con su teleología de creación, acorde con el Acuerdo 48 de 2017 del Consejo Superior.

- En los considerandos de la Resolución N.º 1078 de 2020 de Rectoría, se refiere: (...) *Que para el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de octubre, fecha en la que se declara la asamblea permanente por parte de la Asamblea General de Profesores, y el 10 de noviembre, fecha en la que el Consejo Académico decide la culminación del calendario académico del año 2020, procedería determinar, en consonancia con el objeto de las*

vinculaciones de los profesores, cuáles servicios no fueron prestados y qué efectos tendría ello sobre su remuneración, de conformidad con el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 antes citado y las disposiciones normativas que reglamentan el debido proceso respectivo.

Que sin embargo, con el propósito de hallar las alternativas menos lesivas para los profesores en cuanto a sus ingresos se refiere, máxime considerando las circunstancias difíciles que para todos ha significado la Emergencia Sanitaria originada por el SARS-Cov-2 y la relación que con ella ha tenido todo lo que ocurrió en el transcurso del año al interior de la Universidad de Caldas, así como la intencionalidad del Decreto Nacional 491 de 2020 de proteger la remuneración de los profesores por la prestación de sus servicios, la Administración Central ha sostenido diversas reuniones con los Decanos de las seis facultades de la Institución, con sus Directores de Departamento y con los profesores que hacen parte de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la asamblea permanente, después de las cuales se logró concebir la realización de un claustro universitario que equivalga a la totalidad de la docencia directa dejada de dictar entre el 7 de octubre y el 10 de noviembre.

Segunda Conclusión: al momento de convocar los claustros ya se había dado la modificación del calendario académico a través del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico y se habían impartido las directrices acerca del pago de docentes, a través del Acuerdo 37 de 2020 del Consejo Superior. A pesar de ello, la administración universitaria se reunió con los Decanos de las seis facultades de la Institución, con sus Directores de Departamento y con los profesores que hacen parte de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la asamblea permanente -estos últimos con poder de representación y decisión del estamento-, y entre los diversos actores, encontraron una alternativa consensuada, proporcional y menos lesiva para los intereses patrimoniales de los profesores. Ajustada a las normas en que debía fundarse.

Se anota, a su vez, que los claustros nunca pretendieron la “recuperación” o “reemplazo” de horas, porque para la fecha de convocatoria a través del acto administrativo, ya se había analizado la imposibilidad fáctica y jurídica de continuar con el semestre académico 2020-2 en relación con el poco avance de la docencia directa, tal como se expresó en el Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico. Por ende, no es lo mismo el concepto recuperación al de equivalencia, este último cristalizado en las reuniones de las sesiones de los claustros del 01 al 04 de diciembre de 2021 y los diferentes desarrollos, compromisos articulados en el tiempo y responsabilidades programáticas derivadas de estos encuentros, los cuales si se suman de manera general llegan a superar las horas que no fueron orientadas en docencia directa.

El docente Álvaro Montoya Naranjo manifestó encontrarse en *Asamblea Permanente*, en ejercicio de actividades propias del derecho constitucional de reunión y protesta pacífica, contexto totalmente respetable en una Estado Social de Derecho y más en un grupo de académicos, pero no se puede perder de vista que desconoció los acuerdos alcanzados por los representantes de la asamblea y del estamento docente en la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación. Lo que es contradictorio y materializa una posición irresoluta, en relación con la cual el Rector y su Equipo Directivo no tenía otra alternativa que iniciar un procedimiento para comprobar si en el lapso de 07 de octubre al 10 de noviembre existieron servicios que no fueron prestados. De lo contrario los directivos de la administración universitaria estarían validando un pago sin justa causa e incurriendo en una posible falta funcional de sus deberes.

- En los considerandos de la Resolución N.º 1078 de 2020 de Rectoría, se refiere: (...) *Que aquellos profesores que decidan no participar de los claustros en los términos expuestos en*

las consideraciones precedentes verán garantizado su debido proceso, esto con el fin de determinar si, para el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de octubre, fecha en la que se declara la asamblea permanente por parte de la Asamblea General de Profesores, y el 10 de noviembre, fecha en la que el Consejo Académico decide la culminación del calendario académico del año 2020, y en consonancia con el objeto de las vinculaciones de los profesores, existen servicios que no fueron prestados y qué efectos tendría ello sobre su remuneración, de conformidad con el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Tercera Conclusión: desde el momento de la convocatoria a Claustros Universitarios por Facultad, se informó que se aplicaría un procedimiento para determinar si entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, existieron servicios de educación no prestados por los docentes ocasionales de acuerdo al objeto de su vinculación.

Tiene sentido esta precisión porque se está ante un caso bifronte, de cara al numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Por un lado, no se puede ordenar o validar el pago de salarios por servicios no prestados (prohibición para los directivos de la administración universitaria) y por otro, no se pueden percibir dineros por fuera de la base del cumplimiento del objeto de una vinculación (prohibición para los docentes ocasionales), principalmente en horas de docencia directa que intrínsecamente van ligadas al Servicio Público de Educación Superior que materializa los fines del Estado:

Ley 30 de 1992, art. 2.: **ARTÍCULO 2.** *La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.*

SEGUNDA EXCEPCIÓN: NO ES POSIBLE ALEGAR LA INEFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y ANEXO INTEGRAL.

Nuevamente se retoman aspectos esgrimidos en la parte inicial primera excepción, puesto que, en ningún momento se ha demandado, en momento anterior o actual, la nulidad de la Resolución 1078 de 2020, “*Por la cual se convocan unos claustros universitarios por facultad*”.

Ahora bien, frente a la publicación del protocolo (formato) anexo a la Resolución N.º 1078 de 2020, debe decirse que el mismo no fue adjuntado al acto administrativo publicado en el normograma institucional.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el Decreto 491 de 2020 en su artículo 4, establece:

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, resulta idóneo señalar que la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-242 de 2020, avaló la implementación de las tecnologías para la notificación o comunicación de los diferentes actos administrativos en razón al estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia del COVID-19; sobre este aspecto señaló:

Por lo anterior, la Sala evidencia que las reglas temporales contenidas en el artículo 4, que privilegian la notificación y comunicación de los actos administrativos por medios electrónicos resultan, en principio, proporcionales en las actuales condiciones, porque las mismas:

(i) Persiguen la finalidad legítima de satisfacer el principio de publicidad en medio de las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia, que implican el aislamiento preventivo obligatorio de algunos sectores de la sociedad y el distanciamiento social.

(ii) Son adecuadas para lograr dicho objetivo, en tanto que ante los avances tecnológicos es posible que las personas puedan conocer el contenido de un acto administrativo, sin que les sea entregada una copia física del mismo.

(iii) Son necesarias ante la imposibilidad de que los actos administrativos sean puestos en conocimiento de los interesados a través de métodos que impliquen el contacto entre los individuos, como ocurre con la notificación personal.

(iv) Si bien establecen como directriz principal el uso de los medios electrónicos con el fin de poner en conocimiento de los interesados las decisiones de la administración y con ello pueden constituirse en barreras de acceso a la administración, lo cierto es que se dispuso que la notificación de las determinaciones: (a) solo se entenderá realizada cuando exista certificación de que las mismas fueron conocidas por el administrado, así como que (b) en caso de no ser posible el uso de las tecnologías para el efecto se debe seguir el procedimiento ordinario, es decir, el presencial.

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, señala en su artículo 10:

“ARTÍCULO 10. UTILIZACIÓN DEL CORREO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico”.

En atención a estos cimientos, es pertinente señalar que el correo electrónico institucional es un medio idóneo y oficial de comunicación de los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Universidad de Caldas, cumpliendo con el precitado artículo 25 del Decreto 2150 de 1995 a partir del dominio que la Universidad de Caldas (@ucaldas.edu.co) ostenta para la utilización del correo electrónico GMAIL. Como tal, dicho canal funge como un medio digital habilitado e idóneo por esta institución para llevar a cabo las mencionadas actuaciones, en concordancia con lo dispuesto en el art. 61 de la ley 1437 de 2011; dicho precepto permite a las entidades realizar la publicidad de los actos administrativos de carácter general a través de cualquier canal habilitado por la entidad para este fin.

Situados en la lógica universitaria, no debe pasar inadvertido el hecho de que esta forma de comunicación constituye un procedimiento normal y ordinario, en atención a la necesidad de dar celeridad a las actuaciones administrativas y satisfacer oportunamente los intereses públicos o

sociales, en relación además con los principios de eficacia, publicidad y celeridad de la función administrativa, contemplados en el artículo 209 superior y en el artículo 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con estas disposiciones normativas la Universidad de Caldas optó (i) tanto por publicar el acto administrativo en la página web institucional (sin su anexo), así como (ii) comunicar la Resolución N.º 1078 de 2020 junto con su protocolo anexo a través de los correos institucionales de las seis facultades, los cuales a su vez remitieron los documentos a cada uno de los Departamentos y sus Directores adscritos. En el caso de los Directores de Departamento, es del caso recordar que cumplen las funciones académico-administrativas establecidas en el art. 37 del Acuerdo 047 de 2017 del Consejo Superior -Estatuto General-.

Se resalta igualmente que, antes de expedir y comunicar la Resolución N.º 1078 de 2020 -Corregida por la Resolución N.º 1079 de 2020-, el Vicerrector Académico, la Jefe de Oficina de Gestión Humana, los Decanos y algunos Directores de Departamentos, sostuvieron reuniones explicativas acerca del diligenciamiento de formatos y la modalidad de desarrollo de los claustros.

Sumado a las circunstancias enunciadas, para el caso concreto del Departamento de Jurídicas, el acto administrativo señalado con su respectivo anexo fue conocido por los docentes del Departamento de Jurídicas, a través de la Directora del Departamento de Dra. Carolina Valencia Mosquera, de acuerdo a lo expresado en oficio remitido el 26 de noviembre de 2020 al Rector, al Vicerrector Académico, a la Jefe de Oficina de Gestión Humana y al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Mediante el cual se comunicó que el Colectivo Docente del Departamento en sesión ampliada del 25 de noviembre de 2020 decidió **(i) No suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre y (ii) No asistir a los Claustros.** Lo cual, inclusive, es citado en los hechos de la demanda.

TERCERA EXCEPCIÓN: EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES NO ESTABA OBLIGADO A CONVOCAR A LOS CLAUSTROS A LOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DE JURÍDICAS, ENTENDIENDO QUE EL COLECTIVO DOCENTE DE DICHO DEPARTAMENTO EXPRESÓ SU DECISIÓN VOLUNTARIA DE NO ASISTIR A ESTOS, DE MANERA PREVIA A SU REALIZACIÓN.

Como punto de partida se solicita retomar las argumentaciones expuestas a manera de conclusiones en la primera excepción.

Entrando propiamente en la materia de debate, es necesario recordar de manera reiterativa y como se expuso en la Resolución N.º 1202 del 21 de diciembre de 2020 y la Resolución N.º 0142 del 18 de febrero de 2021, que la terminación de la vinculación de los docentes ocasionales del Departamento de Jurídicas se dio a 30 de noviembre de 2020 y el docente Álvaro Montoya Naranjo tuvo la oportunidad de informar las particularidades u observaciones frente a sus labores, y si estas estaban excepcionadas por el art. 2 del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico, igualmente, si se requería o no un ajuste de su vinculación por la excepción.

Lo anterior, en observancia a que desde la Oficina de Gestión Humana y la Vicerrectoría Académica se diseñó un formato para que los Directores de Departamento se reunieran con los profesores de su colectivo, de manera conjunta, informaran acerca de: 1) la concurrencia o no del docente a los claustros universitarios, 2) si en caso de que el docente no asistiera a los claustros se consideraba cumplida la labor académica, o si por el contrario quedaban horas de docencia directa pendientes de orientar y a cuántas correspondía, 3) si las actividades de docencia directa se encontraban

excepcionadas de finalización al 30 de noviembre de 2020, en virtud del artículo 2 del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico, 4) si se requería un ajuste de la vinculación al docente y 5) observaciones.

Sin embargo, se evoca que la Directora del Departamento de Jurídicas Dra. Carolina Valencia Mosquera, de acuerdo a lo expresado en oficio remitido el 26 de noviembre de 2020 al Rector, al Vicerrector Académico, a la Jefe de Oficina de Gestión Humana y al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, comunicó que el Colectivo Docente del Departamento en sesión ampliada del 25 de noviembre de 2020 decidió (i) No suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre y (ii) No asistir a los Claustros y sustentó algunos motivos de inconformidad.

Realizada nuevamente esta aclaración, surge el siguiente interrogante: Si un grupo de personas con un perfil académico alto, que los sitúa dentro de un nivel de análisis y raciocinio elevado y, que conocen considerablemente la dinámica institucional de la Universidad de Caldas en los componentes académicos y administrativos -como lo son los docentes del Departamento de Jurídicas-, de manera conjunta debaten, argumentan, deciden y comunican (previamente y oportunamente) que no van a asistir a los Claustros Universitario por Facultad a las autoridades institucionales; cuál sería el objeto de que el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales los citara.

Respetuosamente, es pertinente enunciar que sería un sinsentido que el Decano, en calidad de máxima autoridad de su facultad y directo responsable de la “*citación a claustros*”, teniendo de presente tal decisión, citara a los profesores del colectivo. Sería una manera de irrespetar y desacatar la voluntad respetable, libre y consciente de un grupo de personas; razón que fundamenta la exoneración de la obligación de citar por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Igualmente se destaca que basado en la escisión de un Departamento de la convocatoria a claustros, el Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales determinó que cada departamento de forma independiente realizaría los claustros en atención a las agendas y metodologías establecidas en el anexo de la Resolución N.º 1078 de 2020, lo que fue decidido por el Consejo de Facultad en pleno, del cual hacen parte los Directores de Departamento, y a quienes fueron remitidos los documentos pertinentes vía correo electrónico, evidenciándose así que el Departamento de Jurídicas tuvo conocimiento sobre ello.

Resumen: Es decir, la Universidad de Caldas (con participación de diversos actores, entre estos, representantes docentes de la asamblea y el estamento) planteó una alternativa para que no se vieran afectados patrimonialmente los profesores del Departamento de Jurídicas y, en general, todos los profesores que no desarrollaron horas de docencia directa en razón de las actividades de reunión y protesta pacífica de la Asamblea Permanente. Dado que, el Consejo Académico decidió la finalización del calendario por el poco avance del semestre en cuanto a clases se refiere, entonces no era posible recuperar las horas dejadas de orientar con los estudiantes de pregrado y solamente quedaba terminar los compromisos con proyección, investigación y actividades complementarias, que no sufrieron cese o interrupción alguna. Sin embargo, la alternativa patrimonial no fue acogida y debió determinarse si hubo incumplimiento de horas dentro de la labor académica, correspondientes al componente de docencia directa; situación que bajo ninguna óptica se subsume dentro de un proceso sancionatorio o disciplinario, fue una cuestión de análisis eminentemente obligacional conforme a la vinculación de cada uno de los docentes ocasionales, dentro de los cuales se encontraba el Dr. Álvaro Montoya Naranjo.

Si bien la vinculación de docentes ocasionales parte de unos presupuestos unilaterales, caso de vinculación legal y reglamentaria a través de resolución, las obligaciones y efectos que se derivan de

la misma son sinalagmáticos y conmutativos, traducidos en lograr un equilibrio y proporcionalidad de las obligaciones. No puede validarse el pago de salarios de docentes, cuando existe un reporte de presunto incumplimiento por parte del Decano -en asignación de funciones como Director de Departamento-, pues rompería la conmutatividad propia de la vinculación transitoria de los docentes y el objeto inherente a la misma; de esta forma, tampoco procedía un descuento automático, precisamente por eso, se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción de los profesores, siendo aplicables los criterios contenidos en la Circular Externa 029 de 2014 de la Contraloría General de la República y el marco general del art. 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el art. 2 del Decreto 051 de 2018.

CUARTA EXCEPCIÓN: LOS DOCENTES OCASIONALES DE LOS ENTES AUTÓNOMOS UNIVERSITARIOS VINCULADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN, TIENEN LA CONNOTACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En los pronunciamientos frente a los hechos de la demanda se trató el tema, por lo cual, se trae a colación que en la Universidad de Caldas todos los docentes (docentes de carrera, docentes ocasionales y docentes catedráticos) se vinculan a través de acto administrativo y no por contrato de trabajo.

En el caso particular de los docentes ocasionales, la resolución de vinculación es proferida por el Vicerrector Académico como autoridad delegada en virtud de la Resolución N.º 788 de 2014 y con fundamento en lo previsto en la Ley 30 de 1992, arts. 73 y 74; el Acuerdo 21 de 2002 del CSU, arts. 2 y 5; el Acuerdo 09 de 2007 del CSU; el Acuerdo 55 de 2009 del CSU, art. 9, parágrafo 2; el Acuerdo 15 de 2015 del CSU; el Acuerdo 47 de 2017 del CSU, art. 37, numeral 10 y para la vigencia 2020 el Acuerdo 39 de 2019 del CSU.

Lo anterior, se encuentra indicado en el Sistema Integrado de Gestión (SIG) en el Proceso de Gestión Humana:

<http://sig.ucaldas.edu.co/gestionDocumental/vistaDetalleInstructivo.php?codDoc=Njcy&versionDoc=4&codProceso=GH>

Igualmente, en el SIG, en el proceso misional de Docencia, se encuentra indicado lo atinente a la concertación y aprobación de las labores académicas de docentes de planta, ocasionales y catedráticos:

<http://sig.ucaldas.edu.co/gestionDocumental/vistaDetalleInstructivo.php?codDoc=Nzc2&versionDoc=3&codProceso=DC>

De conformidad con el art. 14 del Acuerdo 11 de 2008 del Consejo Superior toda la documentación aprobada mediante esta herramienta es de fuerza vinculante o de obligatorio cumplimiento.

El docente demandante arguye que el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, que regula el pago de la remuneración a los servidores públicos, no es aplicable a los docentes ocasionales. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la apreciación contenida en el recurso es contraria a la Sentencia C-006 de 1996, en la cual se estudió el artículo 74 de la Ley 30 de 1992 y se fijó que los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, **pero sí tienen la connotación de servidores públicos al servicio del Estado:**

Es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación

similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma. (...)

*No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, **en tanto trabajadores al servicio del Estado**, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables. Los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere la norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera. (...)*

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado".

(Negrita y subrayado propio).

Tal tesis del máximo tribunal constitucional ha sido el respaldo del Departamento Administrativo de la Función Pública para emitir, entre otros, los Conceptos 222081 de 2016 y 199751 de 2020:

<<De acuerdo con el anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, los docentes ocasionales, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos, la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma; por ello, se deben reconocer los derechos que como servidores del Estado tienen, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado.

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas, los docentes ocasionales no son empleados públicos, ni tampoco pertenecen a la carrera profesoral, sino que son servidores públicos cuya relación con la Universidad se rige por las disposiciones que se han dejado indicadas>>⁴.

Con carácter meramente ilustrativo, se indica que el servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas en forma permanente o temporal a una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que consten en la Constitución, ley o reglamento o le son señaladas por autoridad competente.

QUINTA EXCEPCIÓN: EL PROCEDIMIENTO REGLADO EN EL DECRETO 1083 DE 2015 NO TIENEN NATURALEZA SANCIONATORIA O DISCIPLINARIA, OBEDECE A UNAS ETAPAS PARA DETERMINAR ÚNICAMENTE SI EXISTIERON SERVICIOS QUE NO FUERON PRESTADOS POR FUERA DE LO QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE

⁴ Concepto 199751 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES DE LOS ENTES AUTÓNOMOS UNIVERSITARIOS.

Para determinar con certeza si entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020 existieron actividades/horas de docencia directa enmarcadas en el servicio público de educación superior, que no fueron efectivamente prestadas, se recurrió a los criterios generales de la función pública contenidos en el Decreto 1083 de 2015, disposición normativa que hace las veces de marco complementario o suplementario en virtud a que no existe un procedimiento establecido en la normatividad interna de la Universidad.

La aplicación se hizo bajo la óptica del principio hermenéutico contenido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que señala taxativamente: “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”. Norma de interpretación que permite el remisión a un cuerpo normativo que describe de manera genérica unas etapas procedimentales a seguir y que guarda identidad de materia semejante.

El hecho de que no exista un procedimiento estatutario interno en la Universidad de Caldas no limita la *ratio iuris* (razón de ser de la norma) y tampoco desconoce el principio de autonomía administrativa de los entes autónomos universitarios. Sustancialmente los operadores jurídicos pueden materializar aplicaciones analógicas, tal como fue dilucidado en la sentencia C-083 de 1995, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 153 de 1887:

La analogía es la aplicación de la ley [entiéndase norma] a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez [entiéndase operador jurídico] que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

Los términos del requerimiento, además, partieron del alcance de la Circular Externa 029 de 2014 de la Contraloría General de la República, que concluyó que al ordenador del gasto le corresponde comprobar materialmente que en cada caso se configuró inasistencia injustificada del trabajador a cumplir con las funciones propias de su vinculación.

Lo anterior, porque *resulta improcedente reconocer y pagar salarios por servicios no prestados efectivamente a la entidad, pues ello implicaría permitir un enriquecimiento sin justa causa a favor del servidor, en detrimento del patrimonio público de la administración pública.*

SEXTA EXCEPCIÓN: EL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE DESCONOCER O LIMITAR OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COLECTIVIDAD Y LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO.

Los ejercicios assemblearios son legítimos y parten de una actividad democrática y participativa habilitada por la constitución, en los derechos fundamentales de reunión y protesta pacífica. No obstante, la Educación Superior es un servicio público prestacional e inherente a la finalidad social

del Estado, a la luz del art. 67 de la Constitución Política, el art. 2 de la Ley 30 de 1992, las sentencias T-002 de 1992, T-227 de 2003, T-787 de 2006, T-306 de 2011 y, entre otras, las sentencias C-068 de 2012 y C-284 de 2017.

En igual sentido, la Sentencia T-787 de 2006 señaló que el derecho a la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:

“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

(Negrita y subrayado propios).

Los anteriores elementos están contenidos en la Constitución, en una ley estatutaria y en subreglas jurisprudenciales definidas y decantadas de tiempo atrás; en dicho sentido, no podría válidamente señalarse que la participación en las actividades de *Asamblea Permanente* o cualquiera otra figura que conlleve una interrupción - cesación de la docencia directa como parte del servicio público esencial de Educación Superior, como forma de expresar y actuar acorde con sus propias convicciones y creencias, justifica al docente para no asumir las obligaciones laborales propias de su vinculación, por cuanto, el ejercicio de esta libertad no es absoluto ni incondicional; pues solo puede ejercerse legítimamente cuando no afecta a otras personas, o en los ventos que no se causa un daño a los intereses y fines del Estado.

En el presente caso se vio visto afectado y limitado el servicio público de educación, al privilegiarse los ejercicios asamblearios por parte del Dr. Álvaro Montoya Naranjo. En lo concerniente a ello, se resalta que no existió ningún impedimento para ejercer libremente el derecho de reunión y protesta y concomitantemente orientar la carga horaria de labor académica en el componente de docencia directa en pregrado. Por la modalidad de trabajo y enseñanza virtual, en razón de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2 / Covid-19, se facilitaron los encuentros sincrónicos y asincrónicos, es decir, posteriormente los estudiantes tenían la posibilidad de acceder al contenido y avanzar en un porcentaje del aprendizaje de cada una de las materias de pregrado en sus semestres; pero, en relación con la carga de labor docente del demandante, no existió ningún diseño temático y de contenido al que los estudiantes como sujetos esenciales del derecho de educación pudieran acceder cuando levantaron el cese de actividades.

Se anota, que dentro de los archivos enviados por la Directora del Departamento de Jurídicas Dra. Carolina Valencia Mosquera, por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Dr. Miguel Antonio Suárez Araméndiz y por el docente Álvaro Montoya Naranjo en la respuesta al requerimiento y en el recurso de reposición, no existe prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de las 65 horas de docencia directa en pregrado regular que debía orientar de acuerdo a la labor académica registrada en el Sistema de Información Académica SIA, objeto de vinculación.

Finalmente, con cimiento en el Acuerdo 09 de 2007 del Consejo Superior, “*Por el cual se dictan disposiciones en materia de contratación de profesores catedráticos y porcentajes de dedicación de profesores ocasionales*”, el objeto de vinculación principal de un docente ocasional, sea medio tiempo o tiempo completo, será siempre la docencia directa:

ARTÍCULO TERCERO: Mod. por Acuerdo 02/2008. Los docentes ocasionales de medio tiempo y de tiempo completo deberán dedicar, respectivamente, el 70% y el 50% del tiempo contratado, a la docencia directa en actividades académicas obligatorias y electivas de los programas presenciales. El resto del tiempo lo dedicarán a actividades de investigación o proyección o complementarias a la docencia o académico administrativas, de acuerdo con las prioridades del Departamento.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Dr. Álvaro Montoya Naranjo fue posteriormente vinculado mediante Resolución N.º 1509 del 01 de diciembre de 2020 de la Vicerrectoría Académica como docente catedrático para el lapso 01 al 18 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que su carga de labor académica en la asignatura Consultorio Jurídico no era suficiente para que su vinculación continuara como profesor ocasional. Tal aspecto puede ser constatado en Certificado N.º 2002 del 14 de octubre de 2021 y en el acto administrativo citado.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SE AJUSTARON A LOS MANDATOS SUPERIORES, PARA PRESERVAR LOS RECURSOS PÚBLICOS, COMO LO EXIGE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE REGULAN EL EJERCICIO FISCAL.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia con radicado 11001032500020080002100 (0549-08), donde fue ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, indicó que el no pago de salarios por cese de actividades no comporta una transgresión al derecho al trabajo, a la asociación sindical, a la libertad de expresión o al bloque de constitucionalidad y tampoco constituye una sanción, toda vez que reconoce que una relación laboral supone necesariamente el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de sus partícipes le corresponde, como lo es la prestación de los servicios para los cuales fue vinculada la persona.

De manera análoga, haciendo los cambios necesarios en la lectura -Mutatis mutandis-, se trae a colación un extracto de la sentencia citada, que instruye ampliamente el objeto de debate:

“(…) A este respecto es claro que tampoco se trató de una sanción, ni se puso en peligro el derecho de asociación, ni hay persecución sindical, sino que la medida dispuesta es razonable para garantizar el patrimonio público. Por supuesto que los gremios y asociaciones preservan la posibilidad de tomar sus propias determinaciones para influir en la negociación de sus intereses, pero el Gobierno cumple su deber de proteger los intereses de todos mediante la preservación de la integridad del patrimonio público, como lo destacan los precedentes de la Sala. El derecho de asociación no se ejerce de cualquier modo, sino por unos cauces normativos, de modo que no puede pretenderse que con los bienes del Estado se pueda subsidiar la asociación sindical incentivando una cesación de funciones, menos en este caso, por motivos ajenos a los intereses de los trabajadores del magisterio. El Gobierno no interfirió el derecho de asociación, solo preservó el patrimonio público. Tampoco hubo violación al debido proceso, pues quedó a salvo la posibilidad de que los docentes pudieran acreditar las razones que les impidieron cumplir la jornada laboral, no hubo sanción individual a cada trabajador, a juicio del Consejo de Estado no puede tomarse como sanción mantener el equilibrio de la relación laboral y el principio de que toda labor ejecutada le

corresponde una remuneración. Tampoco se resiente el derecho al trabajo, pues la relación laboral o reglamentaria supone el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de sus participantes le corresponde. No es cierto que haya violación al bloque de constitucionalidad pues ninguno de los instrumentos internacionales a los que se halla vinculada Colombia, establece que aún en estado de cesación de actividades, deba mantenerse el pago del salario. Por el contrario cabe recordar que la misma Organización Internacional de Trabajo ha considerado que el descuento a los salarios de los días en que los trabajadores participen en la huelga o cese de actividades es legal; así lo sostuvo expresamente en el párrafo 654 de la recopilación de decisiones. El derecho a la libertad de expresión no guarda ninguna relación con la medida adoptada por el Gobierno Nacional; por lo demás, so pena de no coartar la libertad de expresión no se puede lesionar el patrimonio público, permitiendo erogaciones por servicios no prestados”.

Siguiendo la tesis central de este tema, igualmente haciendo los cambios necesarios en la lectura - Mutatis mutandis- y con fines meramente ilustrativos, es imperante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“(…) Ahora bien, se debe distinguir entre el paro colectivo de labores en actividades donde por la clase de servicios que realizan y por la calidad de los funcionarios, está prohibida cualquier suspensión de los mismos y el cese de actividad ocasionado por motivo de una huelga legalmente declarada,[2] ya que son fenómenos que no se pueden equiparar jurídicamente, pues mientras que el derecho de huelga como derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley tiene una finalidad o propósito único definido en la misma ley, como es la solución de conflictos económicos o de interés y requiere una serie de pasos o trámites que deben ser agotados previamente,[3] el denominado “paro,” no está protegido ni por la Constitución ni por la ley, pues se trata de un acto de fuerza, una medida de hecho que no cumple ni con la finalidad prevista para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para ésta. De otra parte, se encuentra proscrita conforme a lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, como actividad prohibida a los sindicatos”⁵.

Ahora bien, el derecho a la huelga, a primera vista, no es equiparable con la asamblea permanente de profesores, aunque obviamente ambas conllevan el cese / interrupción de algunas de las actividades normalmente desarrolladas. A manera de ampliación de materia, es relevante recordar que el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la huelga en los servicios públicos está prohibida. Esta prohibición existe precisamente para garantizar la prestación del servicio sin interrupciones que afecten el interés general.

Se señala que no tiene fundamento normativo considerar a las *Asambleas Permanentes* como una emanación de la enseñanza o la investigación o la proyección, es diáfano que las asambleas son un espacio de deliberación legítimo y que concretan los derechos fundamentales a la participación, la asociación, reunión y protesta pacífica; no obstante, también es claro que el ejercicio de esos derechos no tienen por qué reñir con la prestación del servicio público de educación superior, y que en todo caso, la docencia como eje misional de nuestra Universidad debe persistir incluso cuando los colectivos docentes tengan desacuerdos con la administración universitaria.

Todas estas recapitulaciones constituyen una limitante para que cualquier ordenador del gasto valide el pago de salarios y prestaciones por servicios no laborados, dado que, el andamiaje del ordenamiento

⁵ Véase, Corte Constitucional, Sentencia T-927 de 2003 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

jurídico prohíbe la libre disposición de recursos públicos y, se configuraría la figura del enriquecimiento sin justa causa.

Sustancialmente la posición fue reafirmada en concepto 2020-IE-047257 del Ministerio de Educación.

OCTAVA EXCEPCIÓN: EL DOCENTE OCASIONAL CONTABA CON LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR LA CARGA PRESTACIONAL A SU CARGO.

Es claro que el Consejo Académico a través del Acuerdo 55 de 2020 finalizó el calendario académico del segundo momento de 2020; pero también estableció en el art. 2 algunas excepciones a esta fecha de terminación, porque hubo actividades propias de docencia directa que no sufrieron suspensión, entre estas, las actividades teórico-prácticas; los convenios de prácticas interinstitucionales; la docencia directa de estudiantes coterminales, que no cesó y los programas especiales de pregrado y posgrado, al tener un calendario académico especial.

ARTÍCULO 2º. Adicionar un párrafo al artículo 1 del Acuerdo Nro. 12 de 2020, así:

PARÁGRAFO 5: *Se excepcionan de la terminación de clases el 30 de noviembre de 2020, los siguientes casos:*

- 1. Las prácticas formativas, pedagógicas e institucionales que se estén realizando hasta la fecha sin interrupciones, las cuales podrán desarrollarse hasta el 18 de diciembre de la presente anualidad.*
- 2. Las prácticas con fines de grado, que continuarán su desarrollo hasta su finalización, de acuerdo con las fechas establecidas en los convenios específicos.*
- 3. Los estudiantes coterminales, que continuarán con las asignaturas que están cursando en los diferentes posgrados.*
- 4. Los programas especiales de pregrado y los de posgrado continuarán con el desarrollo normal de su calendario académico.*

Como se dijo en otro acápite de esta contestación y que nuevamente se retoma, desde la Oficina de Gestión Humana y la Vicerrectoría Académica se diseñó un formato para que los Directores de Departamento se reunieran con los profesores de su colectivo, de manera conjunta, informaran acerca de: 1) la concurrencia o no del docente a los claustros universitarios, 2) si en caso de que el docente no asistiera a los claustros se consideraba cumplida la labor académica, o si por el contrario quedaban horas de docencia directa pendientes de orientar y a cuántas correspondía, 3) si las actividades de docencia directa se encontraban excepcionadas de finalización al 30 de noviembre de 2020, en virtud del artículo 2 del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico, 4) si se requería un ajuste de la vinculación al docente y 5) observaciones.

Sin embargo, el docente Álvaro Montoya Naranjo conformó el grupo de docentes que decidieron no asistir a los Claustros Universitarios por Facultad y no suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales, remitidos el 25 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, no existió ningún impedimento para ejercer libremente el derecho de reunión y protesta y concomitantemente orientar la carga horaria de labor académica en el componente de docencia directa en pregrado. Por la modalidad de trabajo y enseñanza virtual, en razón de la

pandemia provocada por el SARS-CoV-2 / Covid-19, se facilitaron los encuentros sincrónicos y asincrónicos, es decir, posteriormente los estudiantes tenían la posibilidad de acceder al contenido y avanzar en un porcentaje del aprendizaje de cada una de las materias de pregrado en sus semestres; pero, en relación con la carga de labor docente del demandante, no existió ningún diseño temático y de contenido al que los estudiantes como sujetos esenciales del derecho de educación pudieran acceder cuando levantaron el cese de actividades.

En la respuesta al requerimiento allegada el 16 de diciembre de 2021, el Dr. Álvaro Montoya Naranjo manifestó expresamente: <<Como el objetivo de esta solicitud es establecer con certeza absoluta el cumplimiento o no de mis obligaciones como docente del departamento de jurídicas, debo empezar por decir que entre las fechas 7 de octubre y 10 de noviembre **NO ORIENTÉ NINGUNA DE LAS CLASES ENMARCADAS DENTRO DE MIS DESIGNACIONES ACADÉMICAS...**>>, de lo cual, no logró demostrar una causal de justificación legal para no hacerlo. Fundamentado en lo anterior, se procedió a la aplicación de lo previsto en el Art. 2.2.5.5.56. referido al pago de la remuneración de los servidores públicos:

“(…) Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informara al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados”.

Seguidamente, frente al tema de “Imposibilidad de dictar docencia directa no solo por el deficiente funcionamiento del SIA”, como quedó consignado en la Resolución N.º 0142 del 18 de febrero de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado frente a la Resolución N.º 1202 de 2020”, el docente ocasional tuvo diversas conexiones al Sistema de Información Académica SIA. Además, situado el debate en la valoración de los elementos probatorios anexos al escrito del recurso, se tiene que el docente sí pudo establecer comunicación vía correo electrónico con estudiantes y tenía conocimiento de las actividades académicas a su cargo, contexto que bajo ninguna óptica constituye una causal de exoneración de la obligación de prestar el servicio de educación en el componente de docencia directa en pregrado regular. En el hipotético que el docente Álvaro Montoya Naranjo hubiera tenido inconvenientes sobre asuntos académicos, debió radicar su requerimiento ante la Dirección de Programa -acorde con la función determinada en el art. 42, numeral 10 del Acuerdo 047 de 2017 del Consejo Superior: **10. Coordinar el desarrollo curricular del programa a su cargo, en conjunción con los docentes que prestan su servicio al programa-**.

En caso de que el asunto versara sobre temas de programación/operatividad informática, el docente contaba con los canales de atención definidos para tal fin en la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, los cuales fueron resueltos en la forma descrita en oficio del 24 de septiembre de 2021 extendido desde la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas.

NOVENA EXCEPCIÓN: NO PUEDE ALEGARSE IGUALDAD CUANDO SE ESTÁ BAJO SUPUESTOS DE HEHCO DIFERENTES, RESPECTO DE OTROS SUJETOS.

Simplemente, para no reiterar argumentaciones repetitivas, se retoma lo expresado frente al hecho trigésimo cuarto:

El docente Juan Felipe Orozco Ospina no se encontraba en las mismas condiciones fácticas, primero, el presunto incumplimiento se reportó por 15 horas de docencia directa correspondiente a la materia de pregrado Filosofía del Derecho; segundo, sobre el presunto incumplimiento logró desacreditar el incumplimiento de las horas, compartiendo el diseño del curso a través de la herramienta Google Drive, donde se evidenció un contenido temático dividido en módulos, lecturas, actividades de evaluación y cronograma y comunicaciones compartidas con los estudiantes encaminadas a dar las instrucciones de la materia.

Aunado a lo anterior, el otrora Vicerrector Académico Dr. Marco Tulio Jaramillo Salazar conceptuó que el docente Juan Felipe Orozco Ospina gozaba de una justificación para la asistencia a claustros, por tener otras actividades inaplazables y concertadas de manera previa a la realización de estos; la cual fue informada en debido término.

Se adjunta la Resolución N.º 0149 del 18 de febrero de 2021, concerniente al caso del Dr. Juan Felipe; asimismo, las Resoluciones N.º 0147, 0148 y 0150 del 18 de febrero de 2021, por las cuales se declaró que operó una causal de exoneración de la obligación y/o justificación respecto de la no prestación del servicio de educación entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, por parte de unos docentes de carrera (casos de los docentes Milton César Jiménez Ramírez, José Jesús Ramos Giraldo y Paulo Bernardo Arboleda Ramírez).

Frente a estos docentes de carrera se evaluaron dos vertientes, la primera, aspectos probatorios de gestión y diseño de contenidos temáticos en plataformas digitales (Moodle, Meet, Classroom, Zoom...) -que facilitan encuentros sincrónicos y asincrónicos, es decir, posteriormente los estudiantes tenían la posibilidad de acceder al contenido y avanzar en un porcentaje del aprendizaje de cada una de las materias de pregrado en sus semestres-; segundo, los roles que tenían dentro de actividades académico-administrativas y que les permitían acceder a descargas de labor académica en el componente de docencia directa (art. 6 del Acuerdo 55 de 2009 del Consejo Académico y otros).

viii. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS CONCLUSIONES ESBOZADAS EN LA DEMANDA

Las conclusiones de la demanda, reflejan otra vez el fenómeno jurídico de indebida formulación de pretensiones, por cuanto la censura principal del concepto de la violación y las razones de derecho van dirigida en contra de unos actos administrativos sobre los cuales no se demandó su nulidad en las pretensiones. Caso del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico, el Acuerdo 37 de 2020 del Consejo Superior, la Resolución N.º 1477 del 27 de noviembre de 2020 y las Resoluciones N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020 y N.º 1079 del 26 de noviembre de 2020; contexto que en todo caso desbordaría la naturaleza del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y versaría sobre decisiones que actualmente se encuentran por fuera del mundo de la eficacia, por haberse agotado su alcance jurídico y sus efectos prácticos, al haber perdido vigencia temporal.

ix. MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA DEFENSA

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas documentales, los cuales respaldan lo manifestado en los pronunciamientos a los hechos y las excepciones:

1. Documentales:

- Resolución N.º 788 de 2014 de la Rectoría, *“Por medio de la cual se hacen algunas delegaciones en la Universidad de Caldas”*.
- Acuerdo 21 de 2002 del Consejo Superior -Estatuto del Personal Docente-.
- Acuerdo 09 de 2007 del Consejo Superior, *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de contratación de profesores catedráticos y porcentajes de dedicación de profesores ocasionales”*.
- Acuerdo 55 de 2009 del Consejo Superior, *“Por medio del cual se fijan directrices para la concertación de la labor académica de los profesores de la Universidad de Caldas”*.
- Acuerdo 15 de 2015 del Consejo Superior, *“Por el cual se modifican los parámetros para la asignación salarial de los docentes ocasionales de la universidad de caldas, bajo el criterio de proporcionalidad”*.
- Acuerdo 47 de 2017 del Consejo Superior -Estatuto General-.
- Acuerdo 38 de 2019 del Consejo Académico, *“Por el cual se establece el calendario académico del año 2020 para los estudiantes de programas de pregrado presencial”*
- Instructivo SIG para la vinculación de docentes catedráticos y ocasionales (Código: I-GH-672).
- Instructivo SIG para la concertación y aprobación de las labores académicas de docentes de planta, ocasionales y catedráticos (Código: I-DC-776).
- Acuerdo 11 de 2008 del Consejo Superior, *“Por el cual se establece el Sistema Integrado de Gestión de la Universidad de Caldas”*.
- Acuerdo 12 de 2020 del Consejo Académico, *“Por el cual se adoptan medidas académicas con ocasión de las disposiciones de contención y prevención del coronavirus SARSCoV-2”*.
- Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico, *“Por el cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo Nro. 12 de 2020”*.
- Antecedentes administrativos del Acuerdo 55 de 2020 del Consejo Académico.
- Acuerdo 37 de 2020 del Consejo Superior, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias con ocasión del Acuerdo Nro. 55 de 2020 del Consejo Académico”*.
- Antecedentes administrativos del Acuerdo 37 de 2020 del Consejo Superior.
- Comunicado N.º 02 del 08 de octubre de 2020 emitido por el Consejo Superior.
- Resolución N.º 1477 del 27 de noviembre de 2020 de la Vicerrectoría Académica, *“Por la cual se modifican algunas resoluciones de vinculación de docentes ocasionales”*.
- Resoluciones N.º 1476 del 27 de noviembre de 2020 y N.º 1480 del 30 de noviembre de 2020 de la Vicerrectoría Académica, Por las cuales se modifican algunas resoluciones de vinculación de docentes ocasionales.
- Resolución N.º 1078 del 25 de noviembre de 2020, *“Por la cual se convocan unos claustros universitarios por facultad”*.
- Resolución N.º 1079 del 26 de noviembre de 2020, *“Por la cual se corrige la Resolución N.º 1078 de 2020”*.
- Acta final de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación, instalada con ocasión de la asamblea permanente.
- Audios de la Mesa de Diálogo, Concertación y Negociación.
- Oficio radicado el 26 de noviembre de 2020 por el Colectivo Docente del Departamento de Jurídicas, donde refiere: (i) No suscribir los formatos de certificación de cumplimiento de labores de los docentes de planta y ocasionales que fueron remitidos la mañana del 25 de noviembre y (ii) No asistir a los Claustros.
- Oficio remisorio cumplimiento labores 2020, allegado por la Dra. Carolina Valencia Mosquera el 30 de noviembre de 2020.
- Anexo informe de labor suscrito únicamente por el Dr. Álvaro Montoya Naranjo.
- Resolución N.º 1509 de 2020 de la Vicerrectoría Académica -Por la cual se vincula al Dr. Álvaro Montoya Naranjo como docente catedrático entre el 01 y el 18 de diciembre de 2020-

- Certificado de recorrido N.º 2002 del 14 de octubre de 2020 expedido por la Jefe de Oficina de Gestión Humana.
- Resolución N.º 1124 del 04 de diciembre de 2020, Por la cual se asignan funciones como Director de Departamento de Jurídicas al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Circular Externa 029 de 2014 de la Contraloría General de la República.
- Concepto 2020-IE-047257 del Ministerio de Educación.
- Resolución N.º 1202 del 21 de diciembre de 2020, Resolución N.º 1206 del 29 de diciembre de 2020 y Resolución N.º 0142 del 18 de febrero de 2021 -Actuación administrativa *por la cual se declara la ausencia de justa causa respecto de la no prestación del servicio de educación por parte de un docente ocasional y se declara una obligación dineraria a su cargo*.
- Antecedentes administrativos de las Resolución N.º 1202 del 21 de diciembre de 2020 y Resolución N.º 0142 del 18 de febrero de 2021.
- Resoluciones N.º 0147, 0148, N.º 0149 y 0150 del 18 de febrero de 2021, por las cuales se declaró que operó una causal de exoneración de la obligación y/o justificación respecto de la no prestación del servicio de educación entre el 07 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, por parte de unos docentes de carrera.
- Reporte de labor académica a octubre de 2020 de docentes ocasionales del Departamento de Jurídicas, entre otros datos: Docente/Nombre materia/Grupo/Código/Carga horaria/Inscritos/Cupos.
- Oficio del 24 de septiembre de 2021 suscrito por la Jefe Asesora de Planeación y Sistemas, en respuesta a requerimiento de información procesos judiciales.
- Anexos Oficio del 24 de septiembre de 2021 suscrito por la Jefe Asesora de Planeación y Sistemas: (i) Datos Excel sobre inscripción de asignaturas y las fechas de inscripción, con lo cual es posible evidenciar que al inicio del semestre 2020-2 se contaba con las condiciones adecuadas para su desarrollo; (ii) Repositorio de solicitudes mejoras SIA; (iii) Respuesta Derecho de Petición - Denuncia 2020-194010-80174-D del 05/11/2020, donde el Dr. JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ YEPES, Presidente Colegiatura Gerencia Caldas - Contraloría General de la República hace un a auditoría sobre el SIA, (iv) Informe al Consejo Superior acerca de SISTEMA DE INFORMACIÓN ACADÉMICO IMPLEMENTACIÓN ORACLE PEOPLE SOFT CAMPUS SOLUTION - ENERO DE 2021.

x. ANEXOS

Presento como anexos a la presente contestación, los siguientes:

- Poder.
- Documentos de representación de la Universidad de Caldas y del señor Rector Alejandro Ceballos Márquez.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

xi. NOTIFICACIONES

Calle 65 No. 26-10, Edificio Administrativo – Rectoría / Grupo Interno de Gestión Jurídica de la Secretaría General, Manizales.

Las notificaciones efectuadas por medios electrónicos, serán recibidas en el buzón electrónico gestión.juridica@ucaldas.edu.co



Universidad de Caldas

CONTACTO APODERADO: 311-421-2192 / santiago.aristizabal@ucaldas.edu.co

Del señor Juez,

SANTIAGO ARISTIZÁBAL OSORIO

T.P. 357.206 del C.S.J.

C.C. 1.053.851.795